



## INSTRUCTIVO SIR N.º 1

**MAT. :** Instruye materias relativas a obligaciones generales y especiales de los sujetos fiscalizados por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

**SANTIAGO, 06 de octubre de 2015.**

**VISTOS:** Las facultades que le confieren a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en adelante la "Superintendencia", el artículo 337 N.º 2 y N.º 4 de la Ley N.º 20.720, de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, en adelante, la "Ley".

### CONSIDERANDO:

1º. Que el artículo 337 N.º 2 de la Ley otorga a la Superintendencia, la facultad de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los Veedores, Liquidadores, Administradores de la Continuación de Actividades Económicas, Martilleros Concursales, en adelante los "Sujetos Fiscalizados", sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes;

2º. Que el artículo 337 N.º 4 de la Ley faculta a la Superintendencia para impartir a los Sujetos Fiscalizados, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control;

3º. Que la Superintendencia, en uso de sus facultades, dicta el siguiente:

## INSTRUCTIVO

### TÍTULO I

#### NORMAS GENERALES

##### Párrafo I

##### Plazos

**Artículo 1º:** El cómputo de los plazos de las actuaciones que deban realizarse ante la Superintendencia, se regirán por lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N.º 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y el de los plazos de carácter judicial, por lo establecido en el artículo 7 de la Ley.

## Párrafo II

### Nominación y designación de Liquidadores y Veedores

**Artículo 2°:** El Veedor o Liquidador cuya nominación sea efectuada por la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 37 de la Ley, respectivamente, deberá aceptar y jurar o prometer desempeñar fielmente el cargo, o excusarse a través de su cuenta de usuario en el Portal Sujetos Fiscalizados, a más tardar al día siguiente de la fecha en que sea notificado de tal circunstancia vía correo electrónico.

Aceptado el cargo ante la Superintendencia, el Veedor o Liquidador será designado en la Resolución de Reorganización o en la Resolución de Liquidación dictada por el Tribunal que conoce del Procedimiento Concursal respectivo.

Todo Liquidador o Veedor podrá informar a la Superintendencia que se ausentará de sus labores por vacaciones u otro motivo personal, en forma previa a que ésta se produzca y especificando el periodo de tiempo de dicha ausencia, a fin de no ser considerado en los procesos de nominación.

El Liquidador o Veedor que se negare en forma expresa a asumir el Procedimiento Concursal respectivo sin causa justificada, se le aplicará la sanción establecida en el artículo 34 de la Ley.

En el evento que el Liquidador o Veedor se excuse, deberá fundar su excusa por escrito y acompañar los documentos justificativos de la misma. Al respecto, se hace presente que las causales de inhabilidad reguladas en el artículo 21 de la Ley, se entenderán causa justificada para negarse a asumir el cargo respectivo.

Si el Liquidador o Veedor no presenta excusa alguna, esta omisión no se entenderá una negación expresa a asumir el cargo, pero si se considerará una infracción a los artículos 22 y 37 de la Ley.

En aquellos casos señalados en los artículos siguientes, en que la nominación no se lleve a cabo ante la Superintendencia, el Veedor o Liquidador deberá aceptar y jurar o prometer desempeñar fielmente el cargo, o excusarse, ante el Tribunal, una vez designado por resolución judicial o acuerdo de la Junta de Acreedores. En el evento que el Tribunal no ordene la notificación de la resolución y siempre que la Superintendencia tome conocimiento de esta última, se instruirá al sujeto fiscalizado para que concurra a notificarse personalmente de lo anterior en el plazo de dos días hábiles.

**Artículo 3°:** El Liquidador designado por el Tribunal, con motivo de la dictación de una Resolución de Liquidación refleja, en el marco de un Procedimiento Concursal de Reorganización, conforme a lo establecido en los artículos 57 número 4, 77 inciso 2°, 81, 96 inciso 1° e inciso 2° y 100 de la Ley N.° 20.720, deberá informar dicha circunstancia en su cuenta de usuario en el Portal Sujetos Fiscalizados, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su designación, para lo cual deberá ingresar a la pestaña "Liquidador", seleccionar la opción "Buscar Procedimiento de Reorganización" y marcar la opción "Convertir en Liquidación".

**Artículo 4°:** El Veedor elegido por el Deudor y sus dos principales acreedores en el marco de un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 102 y siguientes de la Ley, deberá informar dicha circunstancia, acompañando los antecedentes que acrediten su elección, en su cuenta de

usuario en el Portal Sujetos Fiscalizados, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su designación, para lo cual deberá ingresar a la pestaña “Veedor”, seleccionar la opción “Procedimientos de Reorganización Extrajudicial”, elegir la opción “Nuevo Procedimiento Extrajudicial” y completar los datos solicitados.

**Artículo 5°:** En el evento que un nuevo Veedor o Liquidador, según corresponda, sea designado por resolución judicial o por acuerdo de la Junta de Acreedores, en virtud de lo establecido en los artículos 24 o 38 de la Ley, deberá comunicarlo a la Superintendencia, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su designación, indicando:

1. Fecha en que se le designó como Veedor o Liquidador.
2. Nombre del Veedor o Liquidador anterior.
3. Motivo que originó el cese anticipado en el cargo del Veedor o Liquidador anterior.

**Artículo 6°:** El Veedor designado por un acreedor en el marco de una demanda de Liquidación Forzosa, para efectos de lo dispuesto en el artículo 118 número 3 de la Ley, deberá informar dicha circunstancia a la Superintendencia, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su designación.

### **Párrafo III**

#### **Domicilio y delegación de funciones**

**Artículo 7°:** Los Liquidadores y Veedores deberán señalar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar donde funcione el tribunal que deba conocer del respectivo Procedimiento Concursal, en su primera gestión ante dicho tribunal, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, el que deberá ser puesto en conocimiento de esta Superintendencia, al día siguiente hábil en que se hubiere efectuado.

En los domicilios señalados, los Liquidadores y Veedores deberán contar con una infraestructura adecuada para el debido cumplimiento de su cometido y acceso permanente al expediente judicial del proceso concursal de que se trate.

**Artículo 8°:** El Liquidador o Veedor podrá delegar sus funciones, a su costo y bajo su responsabilidad en otro Liquidador de la nómina, con igual o superior competencia territorial.

### **Párrafo IV**

#### **Comunicación de la Resolución de Liquidación al Servicio de Impuestos Internos y Empresas que Prestan Servicios de Utilidad Pública.**

**Artículo 9°:** Los Liquidadores deberán comunicar por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación en la Resolución de Liquidación, al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente al domicilio registrado por el Deudor en dicho Servicio, acerca de la dictación de la referida resolución, en conformidad a lo establecido en el artículo 91 del Código Tributario y en la Circular N.º 10 del Servicio de Impuestos Internos de 15 de febrero de 1991.

Igual comunicación deberá enviarse a las empresas que presten Servicios de Utilidad Pública, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la designación del

Liquidador en la Resolución de Liquidación.

#### **Párrafo V**

##### **Información de los Procedimientos Concursales**

**Artículo 10°:** Los Liquidadores y Veedores deberán proporcionar a la Superintendencia la siguiente información sobre los Procedimientos Concursales en que participen, dentro de los cinco días siguientes de efectuada la publicación de la Resolución de Liquidación o la Resolución de Reorganización respectiva, a través de su cuenta en el Portal Sujetos Fiscalizados.

1. Código de Actividad, de acuerdo a la clasificación del Servicio de Impuestos Internos.
2. Número de trabajadores de la Empresa Deudora con contrato vigente a la fecha de la Resolución de Liquidación o Resolución de Reorganización, especificando la cantidad de hombres y mujeres.
3. Ciudad y región donde la Empresa Deudora desarrolla principalmente su actividad económica y de su casa matriz si fuere distinta.
4. Tamaño de la empresa, de acuerdo a la siguiente clasificación:
  - a. Microempresa: si sus ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no superaron las 2.400 UF en la última declaración vigente de renta;
  - b. Pequeña empresa: si sus ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro fueron superiores a 2.400 UF pero no excedieron de 25.000 UF en la última declaración vigente de renta;
  - c. Mediana empresa: si sus ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro superaron las 25.000 UF pero no excedieron de 100.000 UF en la última declaración vigente de renta;
  - d. Gran empresa: si sus ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro fueron superiores a 100.000 UF en la última declaración vigente de renta.

Respecto de los Procedimientos Concursales de Liquidación de Bienes de la Persona Deudora, los Liquidadores deberán proporcionar la siguiente información.

1. Rango etario de la Persona Deudora.
2. Profesión u oficio de la Persona Deudora y su situación laboral a la fecha de la Resolución de Liquidación.
3. Ingreso mensual líquido de la Persona Deudora.

#### **Párrafo VI**

##### **Comunicación de la carta de despido**

**Artículo 11°:** Una vez que el Liquidador ponga a disposición de un trabajador la carta de despido regulada en el artículo 163 bis número 1 del Código del Trabajo, deberá requerir al trabajador que junto a su firma indique con su puño y letra la fecha de recepción de la misma.

## TÍTULO II

### HONORARIOS DEL LIQUIDADADOR

#### Párrafo I

#### Cálculo de los honorarios del Liquidador

**Artículo 12°:** El cálculo de los honorarios del Liquidador deberá regirse por los artículos 39 y 40 de la Ley y por las siguientes instrucciones:

1°.- La base de cálculo sobre la cual se deben aplicar los porcentajes fijados en la escala decreciente del artículo 40 de la Ley, es el monto de los repartos, que incluye el dividendo a pagar y los dividendos a reservar que se efectúen en el Procedimiento Concursal de Liquidación.

Sin embargo, no se podrán considerar en la base de cálculo de los honorarios del Liquidador, las reservas de fondos establecidas en repartos anteriores para los créditos que se encuentren en litigio, en conformidad al artículo 244 de la Ley, sin perjuicio de dejarlas establecidas como provisión para el futuro pago de dichos honorarios, para cuyo efecto se deberá aplicar el porcentaje que corresponda al o los tramos que correspondan luego de efectuado el reparto.

2°.- Los tramos establecidos en la tabla del artículo 40 de la Ley, se determinarán mediante el ordenamiento cronológico de los repartos efectuados en el Procedimiento Concursal de Liquidación, expresados en moneda corriente de circulación nacional y su respectiva conversión a unidades de fomento a la fecha de actualización de los créditos comprendidos en el reparto.

3°.- Sobre el monto de los repartos, expresados en unidades de fomento, se aplicará la tabla en forma progresiva, a partir del respectivo tramo, debiendo efectuarse el fraccionamiento correspondiente cuando un reparto sobrepase el valor límite de unidades de fomento fijado para cada tramo en la escala decreciente.

4°.- Los honorarios del Liquidador no constituyen repartos de fondos, sino gastos de administración del Procedimiento Concursal de Liquidación, y en consecuencia, deben ser deducidos en forma previa a la confección del respectivo reparto, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 40 de la Ley.

5°.- Para efectos de calcular la deducción previa de los honorarios del Liquidador, deberán observarse las siguientes instrucciones:

a.- Determinar el monto “disponible para repartos y honorarios del Liquidador”, sumando los saldos disponibles en caja, en la o las cuentas corrientes del Procedimiento Concursal de Liquidación, los montos de los depósitos a plazos y otras inversiones del Deudor, con lo que se obtiene el “total de fondos del Procedimiento Concursal de Liquidación”. A este “total de fondos del Procedimiento Concursal de Liquidación” se le debe restar la provisión para gastos futuros de administración del Procedimiento Concursal de Liquidación, las reservas contempladas en anteriores repartos, los honorarios correspondientes a esas reservas y los intereses generados por dichas reservas, obteniendo de esta forma el “disponible para repartos y honorarios del Liquidador”, monto que se transforma

en unidades de fomento a la fecha del reparto.

b.- Luego, se determina él o los tramos de la tabla del artículo 40 de la Ley, que el reparto cubrirá, y a cada tramo se le suman los honorarios del Liquidador, según el porcentaje de la tabla que corresponda aplicar.

c.- El monto obtenido en cada tramo, por concepto de reparto, más los honorarios del Liquidador, se divide por el porcentaje de la tabla aplicable al respectivo tramo, más uno, con lo que se obtiene el monto del reparto en el respectivo tramo. La sumatoria de todos los tramos corresponde al monto total del reparto.

d.- A cada tramo del respectivo reparto, se le aplica el porcentaje de honorarios del Liquidador contemplado en la tabla del artículo 40 de la Ley.

e.- Los resultados obtenidos en cada tramo se suman, con lo que se obtiene el total de honorarios del Liquidador en el respectivo reparto, cantidad que transformada en pesos, se deduce previamente.

**Artículo 13°:** En los casos en que al Liquidador le corresponda calcular sus honorarios sobre los ingresos del Procedimiento Concursal de Liquidación, en conformidad al inciso segundo del artículo 40 de la Ley, esto es, cuando no hubiere repartos o si por la aplicación del primer tramo de la tabla correspondiere al Liquidador un honorario inferior a 30 unidades de fomento, los Liquidadores deberán cumplir las siguientes instrucciones:

1°.- La base de cálculo sobre la cual se debe aplicar el porcentaje del primer tramo de la tabla a los ingresos del Procedimiento Concursal de Liquidación, se determinará de la siguiente forma:

a.- El monto de los ingresos del Procedimiento Concursal de Liquidación expresados en moneda corriente de circulación nacional, se convertirá a unidades de fomento a la fecha en que éstos se perciban.

b.- Sobre el monto de los ingresos expresados en unidades de fomento se aplicará sólo el primer tramo de la tabla.

c.- Los intereses que se obtengan en las operaciones de depósito de valores en un banco o institución financiera, constituyen ingresos percibidos desde la fecha en que se procede a la renovación o rescate de la inversión que los generó. En consecuencia, dichos intereses se convertirán a unidades de fomento al día del vencimiento del depósito, para efectos de incorporarlos al primer tramo de la escala.

2°.- Con el objeto que se mantenga un adecuado control de las cifras afectas al cálculo de los honorarios del Liquidador sobre los ingresos del Procedimiento Concursal de Liquidación, éste deberá adoptar las medidas tendientes a mantener un detalle de los ingresos en moneda corriente con su respectiva conversión a unidades de fomento a la fecha en que ellos se percibieron y de la operación matemática efectuada para determinar sus honorarios.

3°.- En la base de cálculo de los honorarios no se pueden considerar los ingresos provenientes de la enajenación de bienes raíces o muebles efectuada fuera del Procedimiento Concursal de Liquidación, en que el Liquidador no ha tenido intervención o sólo ha actuado como depositario, toda vez que estos ingresos no se producen por la labor del

Liquidador y no están destinados al pago de los acreedores en el Procedimiento Concursal de Liquidación. Sin embargo, si luego de pagados los créditos provenientes de la respectiva ejecución individual, quedan fondos que ingresan al Procedimiento Concursal de Liquidación, éstos sí podrán considerarse en la base de cálculo de los honorarios del Liquidador.

4°.- No se podrá considerar en la base de cálculo de los honorarios del Liquidador, los ingresos provenientes del Impuesto al Valor Agregado, en adelante "I.V.A.", débito fiscal que se recauda con motivo de la enajenación de bienes afectos a I.V.A., toda vez que dicho impuesto no va en beneficio del Procedimiento Concursal de Liquidación, sino del Fisco, en consecuencia, el Liquidador deberá actuar únicamente como retenedor de dicho impuesto, para luego enterarlo en la Tesorería General de la República.

5°.- Respecto de los créditos fiscales, sólo en el evento que el Liquidador obtenga devoluciones de éstos por parte de la Tesorería General de la República, como podría ocurrir con las sociedades exportadoras sujetas a un Procedimiento Concursal de Liquidación respecto de los créditos fiscales devengados durante el período de administración de la misma, dichas devoluciones constituyen ingresos del Procedimiento Concursal de Liquidación.

6°.- No serán considerados como ingresos afectos al cálculo de los honorarios del Liquidador, aquellos activos financieros generados en el Procedimiento Concursal de Liquidación o traspasados desde la Continuación de Actividades Económicas del Deudor, cuyo medio de pago resulte devuelto o protestado al ser presentado a cobro, sin obtenerse una recuperación efectiva en la cobranza que posteriormente se realice, ya sea respecto del Deudor como de los demás obligados al pago.

7°.- Asimismo, en la base de cálculo de los honorarios del Liquidador no se podrán considerar como ingresos del Procedimiento Concursal de Liquidación las 100 o 200 unidades de fomento, consignadas por el peticionario del Procedimiento Concursal de Liquidación, en conformidad a los artículos 118 y 283 de la Ley, puesto que estas sólo tienen por objeto subvenir los gastos iniciales del Procedimiento Concursal de Liquidación y deben ser restituidas, con la preferencia del N.º 4 del artículo 2.472 del Código Civil. Lo anterior, debido a que se trata de una carga impuesta por el legislador a quien solicitó la Liquidación Forzosa, con un fin determinado y por lo tanto dichos fondos no son de libre disponibilidad. Es por ello que si bien forman parte del patrimonio del Deudor, no se les aplican los artículos 2.465 y 2.473 del Código Civil.

**Artículo 14°:** Los Liquidadores no podrán imputar al pago de sus honorarios, las 100 o 200 unidades de fomento consignadas por el acreedor peticionario, a menos que ello fuere autorizado expresamente por éste. En éste último caso, no procederá el pago de las 30 unidades de fomento contempladas en el artículo 40 de la Ley con cargo al presupuesto de la Superintendencia.

## **Párrafo II**

### **Retiro de honorarios del Liquidador**

**Artículo 15°:** Los Liquidadores sólo podrán retirar sus honorarios correspondientes a los fondos efectivamente pagados a los acreedores, de acuerdo a lo establecido en artículo 39 número 5 de la Ley. En consecuencia, solo podrán proceder al retiro de estos, una vez que el reparto que los origina se encuentre presentado ante el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Liquidación, publicado en el Boletín Concursal y no objetado, y que los cheques se encuentren girados y a disposición de los acreedores que

contempla el reparto, lo que se acreditará con la copia del escrito donde conste la presentación del reparto al tribunal, con la copia de la publicación en el Boletín Concursal en la que se anuncie el respectivo reparto y con los cheques emitidos o en su defecto copia de los respectivos recibos de entrega de los cheques. Lo anterior, a menos que se obtenga autorización de la Junta de Acreedores, reunida en sesión extraordinaria, para retirar anticipos, en conformidad al artículo 39 número 7 de la Ley.

Asimismo, el Liquidador deberá retener un monto ascendente al 10 % de los honorarios que le correspondería percibir conforme a las normas señaladas en los artículos anteriores, el que deberá permanecer depositado en la cuenta corriente del Procedimiento Concursal de Liquidación o retenido en instrumentos de renta fija a nombre del Procedimiento Concursal de Liquidación, hasta la presentación de la Cuenta Final de Administración.

### **Párrafo III**

#### **Pago de los honorarios del Liquidador con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento**

**Artículo 16°:** Para el pago de las 30 unidades de fomento, regulado en el inciso final del artículo 40 de la Ley, el Liquidador deberá presentar a la Superintendencia, presencialmente o por medio de su cuenta en el Portal Sujetos Fiscalizados, la correspondiente solicitud, acompañando la siguiente documentación:

1°.- Copia autorizada de la resolución judicial donde conste que el Liquidador presentó su Cuenta Final de Administración;

2°.- En aquellos Procedimientos Concursales de Liquidación cuyos bienes sean insuficientes para cubrir los honorarios del Liquidador, deberá acompañar una declaración jurada simple en la que conste el hecho de no haberse producido retiro por concepto de honorarios del Liquidador;

3°.- Declaración jurada simple en que conste la circunstancia de haberse agotado todas las medidas y providencias tendientes a incautar los bienes del Deudor.

4°.- Copia del acta de constancia de no existir bienes en el respectivo Procedimiento Concursal de Liquidación o del acta de incautación donde conste que los bienes son insuficientes.

Los honorarios a que se refiere el inciso final del artículo 40 de Ley serán exigibles contra presentación de la Cuenta Final de Administración.

### **Párrafo IV**

#### **Respaldo de los honorarios del Liquidador**

**Artículo 17°:** Los honorarios del Liquidador constituyen el ingreso bruto percibido en retribución de los servicios personales prestados en carácter de profesional independiente, por lo tanto, el honorario del Liquidador debe determinarse como un monto bruto, es decir, incluido el impuesto de retención.

Asimismo, los Liquidadores son contribuyentes de segunda categoría,



regidos por el artículo 42 número 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y respecto de sus honorarios quedan afectos al Impuesto Global Complementario, debiendo cumplir con dicha tributación de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular N.° 21 de 23 de abril de 1991 del Servicio de Impuestos Internos. De acuerdo a lo anterior, por los honorarios percibidos deben emitir boletas de honorarios cumpliendo con el requisito señalado en la citada circular. Si el contribuyente Deudor es alguna de las personas indicadas en el artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el Liquidador, en su calidad de representante del Deudor, debe efectuar la retención del impuesto que ordena dicha disposición legal.

**Artículo 18°:** Respecto de los honorarios del Liquidador pagados por los acreedores que han aprobado un aumento, éste también deberá emitir la o las boletas de honorarios en el momento que se devengue el impuesto, las que serán proporcionales al monto de los honorarios pagados por cada acreedor que aceptó concurrir a su pago. Además, deberá remitir a la Superintendencia copia de las boletas emitidas por este concepto y de sus correspondientes formularios 29 de pago del impuesto, sea presencialmente o mediante el ingreso a su cuenta en el Portal Sujetos Fiscalizados, dentro del plazo de 5 días contados desde la emisión de la boleta o desde la presentación del Formulario N.° 29 según corresponda.

**Artículo 19°:** Los Liquidadores deberán respaldar el retiro de sus honorarios o anticipos con sus propias “boletas de honorarios”, las que se deben emitir en el momento en que se devenga el impuesto, esto es, cuando el honorario o remuneración se paga, se abona en cuenta o se pone a disposición del interesado, cualquiera sea el primero de los hechos que ocurra y la forma de percepción. Los Liquidadores no podrán percibir sus honorarios y emitir la respectiva boleta por medio de alguna sociedad en que tengan participación o a través de una empresa individual de responsabilidad limitada.

En los casos en que el pago del honorario no corresponda al total de éste, sino que sea solamente un abono a cuenta del total, la boleta deberá extenderse sólo por el monto del abono, dejando constancia del impuesto que pudiera haberse retenido de dicho abono, en conformidad a la Resolución Exenta N° 1414 del Servicio de Impuestos Internos, de 27 de Octubre de 1978.

### TÍTULO III

#### GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DE LIQUIDACIÓN

##### Párrafo I

##### Gastos Ordinarios de Administración

**Artículo 20°:** El numeral 4) del artículo 2.472 del Código Civil establece que dentro de los créditos de la primera clase están comprendidos los gastos de administración del Procedimiento Concursal de Liquidación. Por su parte, los artículos 196 y 198 de la Ley disponen que en la Junta Constitutiva o, en su caso, en la primera Junta Ordinaria de Acreedores el Liquidador deberá presentar, entre otros, una estimación de dichos gastos, a cuyo respecto se instruye que sólo podrán ser considerados gastos de administración de los Procedimientos Concursales de Liquidación los siguientes:

1°.- Honorarios del Liquidador provisional y del Liquidador definitivo que en conformidad a los artículos 39 y siguientes de la Ley sean de cargo de la masa.

2°.- Contrataciones para actividades especializadas debidamente calificadas como tales por la Junta Extraordinaria de Acreedores, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 41 y 200 número 3 de la Ley y al Párrafo II del presente Título.

3°.- Honorarios del ministro de fe a que se refiere el artículo 164 de la Ley, de acuerdo a las siguientes normas:

a.- Sólo se considerará como gasto de administración de la Liquidación, el honorario del ministro de fe que intervenga en las diligencias de incautación e inventario, el que no podrá exceder de 10 unidades de fomento por día.

b.- El honorario máximo antes señalado se aplicará incluso si las diligencias de incautación e inventario deban practicarse en distintos domicilios en los que el Deudor tenga bienes.

4°.- Comisiones e intereses de préstamos bancarios contratados en conformidad al número 5 del artículo 36 de la Ley.

5°.- Gastos de traslado de bienes y documentos del Procedimiento Concursal de Liquidación.

6°.- Honorarios por cobranzas extrajudiciales, hasta el límite fijado en el artículo 37 de la Ley N.º 19.496, en los términos en que dicha norma sea aplicable.

7°.- Honorarios de cobranza judicial, con los siguientes límites:

a.- Hasta un 15% bruto del monto que efectivamente ingrese a la masa, en las cobranzas judiciales de hasta 1.000 unidades de fomento;

b.- Hasta un 10% bruto del monto que efectivamente ingrese a la masa, sobre la parte que exceda de 1.000 y no sobrepase las 5.000 unidades de fomento;

c.- Hasta un 5% bruto del monto que efectivamente ingrese a la masa, sobre la parte que exceda de 5.000 y no sobrepase las 10.000 unidades de fomento; y

d.- Hasta un 2% bruto del monto que efectivamente ingrese a la masa, sobre la parte que exceda de 10.000 unidades de fomento.

El pago de estos honorarios, con cargo a la masa, sólo procederá cuando exista un beneficio económico efectivamente ingresado a la masa y no podrá exceder los porcentajes máximos recién indicados

8°.- Pagos por vigilancia de bienes del Deudor o arrendados por éste, generados durante la administración del Procedimiento Concursal de Liquidación y hasta la fecha de entrega al adquirente o de restitución al arrendador.

9°.- Pagos por contratos de seguros de los bienes del Procedimiento Concursal de Liquidación, previa aprobación o ratificación posterior de la Junta de Acreedores.

10°.- Inscripciones y certificaciones de los Conservadores de Bienes Raíces y los certificados del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil,

relativos al Procedimiento Concursal de Liquidación y sus bienes.

11°.- Contribuciones de bienes raíces que graven los inmuebles del Procedimiento Concursal de Liquidación y gastos por Servicios Básicos devengados en el período de administración de ésta y hasta la fecha de enajenación de los respectivos inmuebles.

12°.- Honorarios de receptores judiciales y procuradores del número, por actuaciones propias del Procedimiento Concursal de Liquidación.

13°.- Honorarios de la persona especialmente técnica a que se refiere el artículo 167 de la Ley.

14°.- Pagos por concepto de bodegaje de bienes y/o documentos del Procedimiento Concursal de Liquidación, incluido el bodegaje o depósito de bienes efectuado por el Martillero en los casos que correspondan.

15°.- Gastos de traslado y otros gastos necesarios para el desempeño de las funciones del Liquidador, a los que hace referencia el inciso tercero del número 2 del artículo 39 de la Ley, cuando su domicilio fuere distinto del domicilio del Deudor, los que deberán efectuarse de acuerdo a las siguientes normas:

a.- Se interpreta administrativamente que son domicilios distintos, cuando el domicilio del Liquidador indicado en la nómina de Liquidadores, se encuentre a más de 60 kilómetros de distancia del domicilio del Deudor o cuando los bienes del Deudor se encuentren ubicados a esa misma distancia o más del domicilio del Liquidador.

b.- Se entenderá por gastos de traslado, los ocasionados con motivo del desplazamiento del Liquidador, desde sus respectivos domicilios al domicilio del Deudor, al tribunal del Procedimiento Concursal de Liquidación, al lugar de celebración de las Juntas de Acreedores, al lugar donde se encuentren los bienes del Deudor o al lugar en que éstos deban realizar funciones propias del Procedimiento Concursal de Liquidación, siempre que se ocasionen con motivo de diligencias necesarias para la administración y/o tramitación del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Asimismo, se consideran gastos de traslado, los que se ocasionen con motivo del desplazamiento de los asesores del Liquidador que participen directamente en las diligencias de incautación e inventario, y de sus abogados que deban realizar trámites estrictamente necesarios para la administración del Procedimiento Concursal de Liquidación.

c.- Igualmente, se interpreta administrativamente la frase "otros necesarios para el Procedimiento Concursal de Liquidación" empleada por el referido artículo 39 número 2 de la Ley, en el sentido que se trata de los gastos de alojamiento y alimentación del Liquidador, que se incurran con motivo de sus respectivos traslados en conformidad a la letra b.- precedente, para efectuar diligencias necesarias para el Procedimiento Concursal de Liquidación, y los gastos de alojamiento y alimentación de los asesores del Liquidador que participen directamente en las diligencias de incautación e inventario, y de sus abogados que deban realizar trámites estrictamente necesarios para la administración del Procedimiento Concursal de Liquidación, siempre que el domicilio del Liquidador se encuentre a más de 60 kilómetros de distancia del lugar donde se encuentren los bienes a incautar e inventariar.

16°.- Fotocopias del expediente del Procedimiento Concursal de

Liquidación y demás documentos relacionados con la liquidación, tales como cartas de despido o finiquitos.

17°.- Envío de correspondencia del Procedimiento Concursal de Liquidación.

18°.- Adquisición de libros de contabilidad, libros de actas y formularios contables del Procedimiento Concursal de Liquidación.

19°.- Cargos bancarios por mantención de saldos y talonarios de cheques de la cuenta corriente del Procedimiento Concursal de Liquidación.

20°.- Rentas de arrendamiento de bienes muebles y/o inmuebles arrendados por el Deudor, devengadas durante la administración del Procedimiento Concursal de Liquidación y hasta la fecha de restitución al arrendador.

Respecto de los contratos de arrendamiento vigentes a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación, los Liquidadores deberán velar por su terminación anticipada, a menos que sea estrictamente necesario continuar con dichos contratos para guarnecer bienes muebles del Deudor o para la Continuación de Actividades Económicas.

En el caso que los bienes muebles o inmuebles arrendados por el Deudor sean necesarios para la Continuación Definitiva de Actividades Económicas, los administradores de estas deberán instar por suscribir nuevos contratos para dicha circunstancia, a fin de separar las obligaciones de la continuación de las mismas de las obligaciones del Procedimiento Concursal de Liquidación. Lo anterior, a menos que se trate de contratos de leasing o arrendamientos con opción de compra, caso en el cual se estará a lo dispuesto en los artículos 224 y siguientes de la Ley.

**Artículo 21°:** La aprobación por parte de la Junta de Acreedores respecto de los gastos de administración del Procedimiento Concursal de Liquidación que la requiera, sea en conformidad a la ley o a las instrucciones de la Superintendencia, deberá ser manifestada en términos expresos, esto es, dejándose constancia en el acta respectiva de la contratación, y del monto de los honorarios o gastos. La mera inclusión de un gasto en los informes que el Liquidador presente a la Junta de Acreedores, no significa bajo ningún respecto, su aprobación tácita.

## **Párrafo II**

### **Contrataciones Especializadas**

**Artículo 22°:** Para efectos de proceder a la contratación de personas naturales o jurídicas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley, se entenderán como actividades especializadas referidas directamente al cuidado y mantención del activo del Deudor, a la recuperación y realización del mismo y a su entrega material, las siguientes:

a.- Contratación de abogados en juicios civiles o arbitrales sustanciados en contra del Deudor e iniciados con posterioridad a la Resolución de Liquidación.

b.- Contratación o ratificación de abogados en juicios civiles o arbitrales sustanciados en contra del Deudor e iniciados con anterioridad a la Resolución de Liquidación.

c.- Contratación de abogados a efectos que patrocinen a la masa en el ejercicio de acciones revocatorias concursales.

d.- Contratación de abogados a efectos que patrocinen a la masa en el ejercicio de otras acciones civiles o arbitrales, tendientes a obtener ingresos o beneficios generales debidamente informados por el Liquidador. Los egresos que corresponda pagar por la pronta sustanciación de los litigios indicados en los números precedentes, vale decir, pago de notificaciones, peritajes, honorarios de Receptor Judicial y del árbitro que fuere del caso, se considerarán gastos de administración de la quiebra en los términos del artículo 2472 N° 4 del Código Civil.

e.- Contratación de un asesor, sea persona natural o jurídica, a efectos que ejecute las gestiones tendientes a obtener la recuperación impositiva que fuere pertinente ante el Servicio de Impuestos Internos. En este caso, el Liquidador deberá requerir del asesor un informe fundado, al final de su gestión, en que explique detalladamente las diligencias efectuadas y el resultado de las mismas. Una copia del mismo deberá ser remitido a la Superintendencia dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la recepción de dicho Informe.

f.- Contratación de un asesor, sea persona natural o jurídica, a efectos que valore el activo del Deudor o alguno de los bienes que lo componen.

g.- Contratación de un asesor, sea persona natural o jurídica, a efectos que realice la labor de intermediario para la venta o enajenación del activo del Deudor o alguno de los bienes que lo componen.

h.- Contratación de un asesor, sea persona natural o jurídica, a efectos que manifieste una opinión legal acerca del activo o del pasivo del Deudor o alguno de los bienes que lo componen, la estructura societaria o de poderes, entre otras materias.

i.- Las demás que determine la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento a solicitud de los sujetos fiscalizados, efectuada con expresa identificación de la naturaleza de la gestión, su incidencia en la Liquidación y demás antecedentes que fueren del caso.

No se considerarán contrataciones especializadas aquellas efectuadas a personas que efectúan la diligencia de incautación y confección del inventario, en atención a que se encuentran comprendidos en el número 2 del artículo 39, debiendo ser solventados por el Liquidador.

**Artículo 23°:** El Liquidador deberá tener presente al momento de adoptarse el acuerdo de contrataciones especializadas, que el acreedor cuyo abogado patrocinante o mandatario judicial sea propuesto para ejecutar una actividad especializada, no tendrá derecho a voto de conformidad al artículo 191 de la Ley.

**Artículo 24°:** Para proceder al pago de los honorarios de las personas naturales o jurídicas contratadas de acuerdo en el artículo 41 de la Ley, el Liquidador deberá cumplir las siguientes instrucciones:

1°.- Los honorarios de las contrataciones de personas especializadas deben entenderse brutos, toda vez que el impuesto a la renta que los grava es de cargo del contribuyente.

2°.- En la Junta Extraordinaria de Acreedores en que sean sometidas a consideración contrataciones especializadas, cuyos prestadores se encuentren afectos a I.V.A., el monto que el Liquidador proponga debe ser bruto, esto es, I.V.A. incluido, señalando el monto total de las contrataciones, ya que naturalmente lo que interesa en definitiva a los acreedores es el costo total para la masa.

3°.- Los honorarios que se propongan a la Junta Extraordinaria de Acreedores en conformidad a lo dispuesto en los artículos 41 y 200 N.º 3 de la Ley deberán consistir en montos totales, los que serán retirados con la periodicidad que acuerde la respectiva Junta.

4°.- Las contrataciones especializadas no pueden en ningún caso comprometer en forma desproporcionada los recursos del Procedimiento Concursal de Liquidación.

## TÍTULO IV

### NORMAS ADICIONALES EN MATERIA DE PAGOS DE HONORARIOS Y GASTOS

**Artículo 25°:** El Liquidador o Veedor deberá retener y enterar en Tesorería General de la República el monto del impuesto que los grava, en aquellos casos comprendidos en los artículos 73 y 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**Artículo 26°:** Los Liquidadores deberán exigir la entrega de la boleta de honorarios, factura o boleta de ventas y servicios por las compras o servicios contratados en el marco del Procedimiento Concursal de Liquidación, al momento de su pago y a nombre del respectivo procedimiento.

Todo pago de gastos o contrataciones que no se encuentre respaldado con su respectiva boleta de honorarios o factura de ventas y servicios a nombre del Procedimiento Concursal de Liquidación es improcedente y, en consecuencia, los Liquidadores deberán restituir a la masa las sumas pagadas sin estos respaldos, debidamente actualizadas. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción que la Superintendencia pudiere imponer al Liquidador infractor, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 338 y siguientes de la Ley.

**Artículo 27°:** Respecto de las contrataciones que se efectúen con cargo a los fondos del Procedimiento Concursal de Liquidación, el Liquidador deberá en su informe de Junta de Acreedores indicar el avance en el cometido encargado.

## TÍTULO V

### DETERMINACIÓN DEL ACTIVO

#### Incautación de Bienes y confección de Inventario

**Artículo 28°:** En relación con las obligaciones del Liquidador contempladas en el artículo 163 de la Ley, se instruye que inmediatamente, luego de haberse dictado la respectiva Resolución de Liquidación, éste deberá comunicar a la Superintendencia, a través de su cuenta en el Portal Sujetos Fiscalizados, el nombre del Procedimiento Concursal

de Liquidación respectivo, nombre del Liquidador y el lugar, día y hora programada para la diligencia de incautación. Si fuera necesario practicar la diligencia en más de un domicilio, el aviso deberá especificarlos y señalar por cuál de ellos comenzará la diligencia.

Asimismo, deberá dar aviso en la misma forma descrita precedentemente de todas aquellas diligencias de incautación y ampliación del inventario que se efectúen con posterioridad a la primera diligencia de incautación.

**Artículo 29°:** El Liquidador deberá dar comienzo a las diligencias de incautación e inventario a más tardar 30 minutos después de la hora fijada para su realización, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado. Además, deberá facilitar el acceso a los fiscalizadores de la Superintendencia a todas las dependencias del Deudor.

**Artículo 30°:** Las mismas reglas que preceden se aplicarán a los casos de ampliación de la incautación y del inventario, con la sola salvedad que los plazos se contarán desde que el Liquidador tome conocimiento de la existencia de los bienes a incautar.

**Artículo 31°:** En la confección del inventario de bienes, el Liquidador deberá cumplir las siguientes instrucciones:

**1°.- Bienes muebles o derechos incorporales:**

a.- Deberá indicar su especie, cantidad, calidad, estado de conservación y todo otro antecedente o especificación necesaria para su debida singularización, tales como, marca, modelo, número de serie, color, año de fabricación, placa única en el caso de vehículos motorizados, peso y dimensiones aproximadas, según ello sea posible.

b.- En lo concerniente al dinero efectivo, se deberá indicar la cantidad y monto de cada tipo de moneda o papel moneda y la cantidad total incautada.

c.- En lo que respecta al dinero en cuenta corriente, se deberá indicar banco, número de cuenta, saldo y talonarios de cheques sin girar señalando las series y números de dichos documentos, los que deberán ser inutilizados en presencia del ministro de fe que intervenga en la diligencia.

d.- En el caso de los documentos por cobrar, el Liquidador deberá singularizarlos uno a uno indicando fecha de emisión, fecha de vencimiento, girador o emisor, serie y número del documento, monto y banco en el caso de los cheques, de los depósitos a plazo, de los vales vistas y de las boletas de garantía bancarias.

e.- Respecto de los valores mobiliarios se deberá especificar el número de acciones, bonos o documento de que se trate, singularización de la sociedad emisora y valor libro.

f.- En cuanto a los derechos en sociedades, se deberá indicar nombre de la sociedad, porcentaje de participación o número de acciones, socios, escritura de constitución y sus modificaciones.

g.- En lo que respecta a los demás derechos del Deudor, se deberá indicar en qué consisten, monto o cuota, identificación del Deudor y acto o contrato que confirió el derecho.

**2°.- Bienes inmuebles:** Estos se singularizarán por su ubicación, su respectivo rol de avalúo y los datos de su correspondiente inscripción de dominio, esto es, fojas, número y año del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Si están sujetos a gravámenes, prohibiciones o embargos se deberá dejar constancia en el respectivo inventario, acompañando el certificado de hipotecas, gravámenes y prohibiciones emitido por el Registro del Conservador de Bienes Raíces respectivo, en la medida que se encuentre disponible.

Por su parte, respecto de los inmuebles del Deudor, el Liquidador deberá solicitar al pertinente Conservador de Bienes Raíces, la anotación del Procedimiento Concursal de Liquidación al margen de la respectiva inscripción de dominio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 número 9 de la Ley.

**Artículo 32°:** En relación con los vehículos motorizados, el Liquidador deberá solicitar al Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, los certificados de inscripción de todos los vehículos que figuren a nombre del Deudor y en caso de no ser ubicados, deberá solicitar al tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Liquidación, se ordene a la Sección Búsqueda y Encargo de Vehículos Motorizados de Carabineros de Chile, su ubicación e incautación, para ser puestos a disposición del Liquidador.

**Artículo 33°:** En la incautación y confección del inventario de documentación del Deudor, el Liquidador deberá cumplir las siguientes instrucciones:

1°.- La incautación de libros y documentos pertenecientes al Deudor, ya sea en soporte papel como electrónico, se deberá llevar a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 de la Ley y de conformidad a lo señalado en el presente instructivo, formándose los inventarios correspondientes en la forma que se reseña en el modelo de inventario adjunto en Anexo 1 del presente Instructivo.

2°.- Al momento de la incautación o recepción de la documentación contable, el Liquidador deberá proceder a cerrar los libros de comercio del Deudor, en forma que asegure que no se efectuarán anotaciones posteriores a esos actos. Para dicho efecto, se deberá inutilizar, después de las últimas anotaciones del Deudor, todas las líneas que no se encuentren escritas, trazando una línea oblicua permanente sobre ellas. En caso de que el Deudor se encuentre autorizado por el Servicio de Impuestos Internos, para llevar los libros de contabilidad computacionalmente, el Liquidador deberá dejar constancia de los folios utilizados y sin utilizar de los formularios continuos, boletas, facturas, guías de despacho, notas de crédito, notas de débito y cualquier otra documentación contable, indicando los períodos que comprenden.

3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley, el Liquidador deberá exigir del Deudor y/o de sus representantes legales, que le suministren información sobre los libros y documentos relacionados con el negocio y la entrega de éstos. Asimismo, exigirá rendiciones de cuentas de cualquiera que haya administrado bienes del Deudor, y se encuentre legal o contractualmente obligado a rendirlas. Del cumplimiento de esta diligencia el Liquidador deberá informar a la Superintendencia, por medio de su cuenta en el Portal Sujetos Fiscalizados, en el plazo de 3 días contados desde la fecha en que se hubiere efectuado el requerimiento.

4°.- Será de exclusiva responsabilidad del Liquidador a cargo del



Procedimiento Concursal de Liquidación, el extravío de libros y documentos bajo su custodia, por lo que deberá velar para que se encuentren en lugar seguro y en condiciones adecuadas que protejan lo escrito en ellos.

En caso de extravío de libros de contabilidad y/o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto, deberán dar el correspondiente aviso al Servicio de Impuestos Internos y remitir el Formulario N.º 3238 a la Superintendencia, en el plazo de 5 días hábiles contados desde su entrega al Departamento de Resoluciones de la Unidad del Servicio de Impuestos Internos correspondiente.

5º.- Los inventarios de libros y documentos pertenecientes al Deudor, que debe confeccionar el Liquidador, contendrán, a lo menos, la información que a continuación se enumera y en la forma descrita en el modelo de inventario adjunto al presente instructivo en Anexo 1:

a.- La singularización de los libros de contabilidad o los registros que los sustituyan y el plan de cuentas respectivo, con la mayor precisión, consignándose el tipo de libro, fecha de timbraje del Servicio de Impuestos Internos, folios ocupados y período que abarca la información contenida en ellos.

Asimismo, serán inventariados todos los libros y documentos timbrados por el Servicio de Impuesto Internos, que al momento de la incautación se encuentren sin utilizar, debiendo tener especial cuidado y preocupación en lo referente a los libros principales, facturas y documentos de índole comercial, los que se singularizarán en el inventario por tipo de libro o documento, consignándose la fecha de timbraje de los primeros y en el caso de los documentos, se indicará el folio o número del último formulario utilizado por el Deudor y el de aquellos que no alcanzaron a ser usados, para lo cual será imprescindible verificar la correlatividad de los mismos.

b.- El detalle de toda la documentación de respaldo de las operaciones del Deudor y que, generalmente, se encuentra clasificada en archivadores, los que deberán ser singularizados según su contenido, esto es, comprobantes de ingreso, comprobantes de egreso, comprobantes de traspaso, facturas de ventas, facturas de compras, planillas de imposiciones, contratos, finiquitos de trabajo, declaraciones de impuesto, balances y estados de resultados, cartolas bancarias, escrituras de constitución y de modificación, en caso de sociedades, etc. Se indicará el período que abarca cada archivador y la foliación de los comprobantes si la tuvieren.

c.- El detalle de las carpetas que contengan otros antecedentes relacionados con el giro del negocio del Deudor, tales como informes de auditores externos, importaciones, inventarios y en general, toda documentación de significación para la evaluación y análisis financiero, contable y legal del Deudor.

**Artículo 34º:** En el evento que al Liquidador se le haga entrega de bienes y/o documentación, fuera de la diligencia de incautación, estos solo podrán ser recibidos por éste, quien deberá levantar un acta de recepción, en la que se indicará lugar, día y hora en que se verifique, la individualización del Procedimiento Concursal de Liquidación, del Liquidador y de la persona que hace la entrega, y la singularización de los bienes y/o de la documentación recibida en la misma forma establecida en el modelo de inventario adjunto en el Anexo 1 del presente Instructivo.

Dicha acta será firmada por el Liquidador y la persona que puso a disposición los bienes y/o documentación. Copia de ella deberá ser remitida a la Superintendencia por medio de su cuenta en el Portal Sujetos Fiscalizados, en el plazo de 5 días.

**Artículo 35°:** En los casos de traspasos de Procedimientos Concursales de Liquidación de conformidad a lo establecido en el artículo 196 número 2 de la Ley, el nuevo Liquidador designado deberá exigir al Liquidador que deja el cargo, la entrega de todos los bienes, libros y documentos que éste hubiere incautado en el respectivo Procedimiento Concursal de Liquidación. Dicha entrega se efectuará mediante acta que contendrá el inventario de todos los bienes, libros y documentos recibidos, la que deberá ser suscrita por ambos Liquidadores.

En caso que el Liquidador que deja el cargo no efectúe la referida entrega, el nuevo Liquidador deberá, para los efectos de delimitar su responsabilidad:

1°.- Solicitar al Tribunal que le requiera el cumplimiento al Liquidador que deja el cargo, en conformidad a lo establecido en el artículo 24 inciso final de la Ley.

2°.- Solicitar al Tribunal que autorice la incautación de los bienes, libros y documentos del Deudor que se encuentren en poder del Liquidador que deja el cargo y proceder a ella.

3°.- Solicitar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que requiera informes a sus fiscalizados sobre la existencia de fondos depositados en cuenta corriente a favor de la empresa sometida a un Procedimiento Concursal de Liquidación. Una vez que el nuevo Liquidador corrobore la existencia de los referidos fondos en algún Banco o Institución Financiera, deberá comunicar a las referidas entidades su calidad de administrador en el respectivo procedimiento.

4°.- Solicitar al Servicio de Tesorería informe sobre la existencia de fondos en favor de la empresa sometida a un Procedimiento Concursal de Liquidación.

5°.- Efectuar diligencias de búsquedas de bienes del Deudor.

**Artículo 36°:** El Liquidador deberá revisar las publicaciones que efectúen las instituciones bancarias en conformidad a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Bancos, a fin de evitar la caducidad de los depósitos o saldos en cuentas corrientes de los Procedimientos Concursales de Liquidación que administra, ya sean anteriores o posteriores a la Resolución de Liquidación.

Además, deberá dar estricto cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 36 número 9 de la Ley, en orden a depositar a interés en una institución financiera, los fondos que perciba, en cuenta separada para cada Procedimiento Concursal de Liquidación y a nombre de éste, cuidando su renovación oportuna, con el objeto de evitar perjuicio a la masa, por la no percepción de intereses, y abrir una cuenta corriente con los fondos necesarios para solventar los gastos que aquella demande.

## TÍTULO VI

### REALIZACIÓN DEL ACTIVO

#### Párrafo I

##### **Normas generales sobre enajenaciones de bienes**

**Artículo 37°:** En las enajenaciones de bienes en los Procedimientos Concursales de Liquidación, los Liquidadores no podrán incluir en las bases de remate, licitaciones o cualquier otra forma de enajenación, estipulaciones que impliquen para sus asesores o dependientes, comisiones, participaciones, honorarios y cualquier otro estipendio que se relacionen con la venta de bienes raíces con cargo a la masa.

**Artículo 38°:** Para efectos de la enajenación de bienes mediante venta al martillo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 204 y 214 de la Ley, las bases de remate deberán ser confeccionadas por el Liquidador y publicarse en el Boletín Concursal, bajo el ítem específico “Bases de Remate”, dentro del plazo establecido en las citadas disposiciones.

Las bases deberán contener, a lo menos, la individualización del Procedimiento Concursal; lugar, fecha y hora del remate; valor mínimo de adjudicación; garantías; forma de pago; medios de publicidad; y, gasto estimado en difusión. Al respecto, se adjunta modelo referencial en Anexo 2 del presente Instructivo.

#### Párrafo II

##### **Enajenación de bienes mediante el mecanismo de venta directa**

**Artículo 39°:** En el caso de la venta directa de bienes en virtud del artículo 212 de la Ley o por acuerdo de la Junta de Acreedores adoptado en conformidad al artículo 222 del mismo cuerpo legal, el Liquidador deberá cumplir las siguientes instrucciones:

1°.- Celebrada la venta directa, el Liquidador deberá informar al tribunal y a la Superintendencia por medio de su cuenta en el Portal Sujetos Fiscalizados, dentro de un plazo de 3 días y con los antecedentes de respaldo que correspondan, sobre los bienes enajenados, el producto obtenido, el nombre y Rol Único Tributario de la o las personas que compraron los bienes, la copia de los respectivos contratos, así como el depósito de los fondos efectuado en la cuenta corriente del correspondiente Procedimiento Concursal de Liquidación; y

2°.- En el caso de venta directa, el Liquidador no podrá proponer a la Junta de Acreedores la contratación de algún intermediario aun cuando su remuneración no sea de cargo de la masa.

#### Párrafo III

##### **Reglas especiales de la Continuación de Actividades Económicas**

**Artículo 40°:** Cada vez que se decreta o acuerde en un Procedimiento Concursal de Liquidación la Continuación de Actividades Económicas, ya sea provisional o definitiva, el Liquidador a cargo de su administración deberá informar además de esta

circunstancia, la fecha de inicio y término, el tipo de Continuación, datos de contacto y honorarios del administrador, objeto y bienes adscritos al giro, dotación de trabajadores por género, presencialmente o a través de su cuenta en el Portal Sujetos Fiscalizados. Asimismo, será su obligación mantener debidamente actualizados los datos del Administrador de la Continuación de Actividades Económicas.

**Artículo 41°:** No podrá ser nombrado como Administrador de la Continuación de Actividades Económicas del Deudor, sea de forma provisional o definitiva, un Liquidador que no sea el Liquidador titular del Procedimiento Concursal de Liquidación respectivo. Lo anterior, no obsta que el citado Liquidador titular pueda nombrar un Liquidador delegado para ejercer funciones como administrador, de conformidad al artículo 26 de la Ley.

**Artículo 42°:** El Liquidador deberá adjuntar al informe establecido en el artículo 232 número 3 de la Ley, un flujo de caja de la Continuación de Actividades Económicas.

**Artículo 43°:** Los honorarios que le correspondan al Liquidador como Administrador de la Continuación de Actividades Económicas, deberán ser acordados a más tardar en la tercera Junta de Acreedores.

## TÍTULO VII

### JUNTAS DE ACREEDORES

#### Párrafo I

##### Actas de Juntas de Acreedores

**Artículo 44°:** Los Liquidadores y Veedores deberán llevar un libro especial de actas, debidamente foliado. Asimismo, las hojas del acta y sus anexos deben ser numeradas en forma correlativa y pegadas en el libro de actas, dejando a la vista el número de folio de dicho libro.

**Artículo 45°:** Los informes que se presenten a las Juntas de Acreedores se entenderán parte integrante del acta respectiva y deberán ser agregados al libro de actas.

**Artículo 46°:** Los Liquidadores y los Veedores deberán publicar las actas en el Boletín Concursal, conjuntamente con todos los informes presentados en la Junta de Acreedores correspondiente. Si los informes fueren extensos, el Liquidador podrá proponer a la junta la publicación de un extracto junto al acta respectiva, con indicación expresa que se trata de un informe extractado en el título del mismo.

**Artículo 47°:** En el caso que la Junta de Acreedores no se reúna en la fecha fijada, ya sea por falta de quórum o por cualquier otro motivo, el Liquidador deberá certificar dicha circunstancia y publicar el correspondiente certificado en el Boletín Concursal al día siguiente de aquel en que la Junta debió celebrarse de conformidad a lo establecido en el artículo 185 de la Ley. Copia de dicho certificado deberá ser asimismo agregado en el libro de actas a que hace referencia el artículo 42 del presente instructivo, todo ello dentro del mismo plazo de un día, anteriormente indicado.

## **Párrafo II**

### **Presentación de informes contables a las Juntas de Acreedores**

**Artículo 48°:** Los informes a que se refieren especialmente los artículos 196 número 1, y 198 número 1, deberán ser presentados por escrito y firmados por el Liquidador y el contador responsable. Dichos informes deberán formar parte integrante del acta de la Junta de Acreedores en que se presenten.

Sin perjuicio de lo anterior, copia del acta con su respectivo informe, deberá ser entregado a los acreedores cuando así lo soliciten en la Junta de Acreedores respectiva.

**Artículo 49°:** Los informes contables que se presenten a la Junta de Acreedores se deberán confeccionar en conformidad al Instructivo SIR N.° 2 de 2015.

## **Párrafo III**

### **Quórum de las Juntas de Acreedores**

**Artículo 50°:** Para los efectos de contabilizar los quórum de las Juntas de Acreedores, se instruye a los Liquidadores considerar el monto nominal de los créditos impagos totalmente o aquellos pagados parcialmente en la parte pendiente de pago.

## **TÍTULO VIII**

### **TRANSACCIONES Y AVENIMIENTOS EN LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DE LIQUIDACIÓN**

**Artículo 51°:** En lo concerniente a los contratos de transacción y avenimientos que celebren los Liquidadores en representación de los Deudores de los respectivos Procedimientos Concursales de Liquidación han de tenerse presente las normas del derecho común, en especial, los artículos 2.446 inciso 2º, 2447, 2452 y 2461 del Código Civil.

## **TÍTULO IX**

### **CUENTAS PROVISORIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DE LIQUIDACIÓN**

**Artículo 52°:** Las cuentas provisorias establecidas en el Párrafo 1, del Título II, del Capítulo II de la Ley deberán publicarse en el Boletín Concursal, dentro de los 15 días siguientes del mes siguiente al que se refieren. Posteriormente, una o más de estas cuentas publicadas, según correspondiere, deberán rendirse ante la Junta de Acreedores más próxima a la fecha de su publicación.

**Artículo 53°:** Para efectos de la Ley se entenderá como cuenta provisorias el balance acumulado y mensual correspondiente al período informado.

**Artículo 54°:** El periodo informado en las cuentas provisorias mensuales, deberá tener un corte contable al último día hábil de cada mes.

Dichas cuentas deberán contemplar todo el movimiento de la Liquidación a la fecha de su corte contable.

Los saldos informados en las cuentas provisionales deben concordar con los registros contables de la Liquidación y sus respectivos respaldos.

Estas deberán ser publicadas en el Boletín Concursal, dentro del plazo contemplado en el artículo 49 precedente a través de su cuenta en el Portal Sujetos Fiscalizados.

## TÍTULO X

### CONSERVACIÓN Y ELIMINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DEL DEUDOR EN LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

**Artículo 55°:** Todos los documentos de los Procedimientos Concursales de Liquidación, deberán ser conservados por el Liquidador, hasta un año después de aprobada la Cuenta Final de Administración. Una vez transcurrido dicho plazo, el Liquidador deberá devolver estos documentos al Deudor.

**Artículo 56°:** En aquellos casos en que, transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Liquidador se vea en la imposibilidad de devolver los referidos documentos, sea porque el Deudor no ha podido ser ubicado, ha cerrado sus oficinas, ha dejado de existir, o cualquier otra situación análoga, podrá eliminar dichos documentos una vez cumplidos los siguientes requisitos:

1°.- Deberá constar en el expediente del Procedimiento Concursal de Liquidación la certificación del Secretario del Tribunal de que la resolución de término se encuentra ejecutoriada.

2°.- El Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal, un extracto que contendrá a lo menos el nombre del Procedimiento Concursal de Liquidación, el tribunal, el rol de la causa, el nombre del Liquidador y la advertencia al Deudor que en el evento de no reclamarse los referidos documentos, en el plazo de 30 días corridos, éstos serán eliminados.

3°.- Transcurrido el plazo antes señalado, el Liquidador deberá levantar un acta autorizada por un Notario Público, en la que se singularizarán los documentos a destruir.

4°.- El Liquidador debe dejar constancia en el expediente, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha del acta de eliminación de documentos, la publicación en el Boletín Concursal a que se refiere el número 2 precedente y acompañar copia de la referida acta.

**Artículo 57°:** No obstante lo señalado, en el artículo precedente, el Liquidador no podrá destruir en caso alguno, la siguiente documentación:

1°.- Libros, instrumentos, documentos y correspondencia que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

2°.- Todo documento que diga relación directa o indirecta con asuntos

laborales, tales como los necesarios para certificar el lapso de tiempo trabajado y la remuneración percibida por cada uno de los trabajadores que prestaron servicios al Deudor o a la Continuación de Actividades Económicas.

3°.- Toda la documentación que sirva de antecedente para determinar los aspectos previsionales de los trabajadores que prestaron servicios al Deudor o a la Continuación de Actividades Económicas, tales como los pagos de cotizaciones efectuadas a las Administradores de Fondos de Pensiones, Isapres, Fonasa, Cajas de Compensación, entre otros.

4°.- Toda la documentación de naturaleza tributaria, la que deberá conservarse por los plazos establecidos en el artículo 200 del Código Tributario.

**Artículo 58°:** La facultad de autorizar la eliminación de parte de la documentación de los Procedimientos Concursales de Liquidación, antes del plazo señalado en el artículo 54° precedente, la que el artículo 337 número 3 inciso 3° de la Ley otorga al Superintendente, será ejercida previo estudio de los antecedentes del caso, para lo cual el Liquidador interesado en obtener dicha autorización, deberá solicitarlo por escrito, especificando los documentos que pretende eliminar. Dicha autorización se otorgará sólo cuando no sea posible su devolución al Deudor o a quien sus derechos represente.

**Artículo 59°:** La facultad de autorizar al Liquidador para conservar reproducciones mecánicas, fotográficas o digitales que fueren parte de la documentación de los Procedimientos Concursales de Liquidación, la que el artículo 337 número 3 inciso 3° de la Ley, otorga al Superintendente, será ejercida previo estudio de los antecedentes del caso, para lo cual el interesado en obtener dicha autorización, deberá solicitarlo por escrito especificando los documentos de que se trata.

**Artículo 60°:** En caso que la Cuenta Final de un Procedimiento Concursal de Liquidación se encuentre aprobada, el Liquidador podrá devolver los antecedentes al Deudor previa autorización de la Superintendencia. En caso que la resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Liquidación se encuentre firme y ejecutoriada, el Liquidador deberá, sin más trámite, devolver los respectivos antecedentes al Deudor .

## TÍTULO FINAL

### DISPOSICIÓN FINAL

**Artículo 61°:** El presente instructivo entrará a regir a partir de esta fecha.

Anótese, publíquese y archívese.



**JOSEFINA MONTENEGRO ARANEDA**

Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento

**ANEXO I  
INVENTARIO DE LIBROS Y DOCUMENTOS**

**Procedimiento de Liquidación:** .....

**Tipo de Liquidación:** ..... **Juzgado:** .....

**Contador del Deudor:**.....

**C.I. o R.U.T.** .....

**Domicilio:**.....

En ....., a ..... de ..... de 20....., a las .... horas, se constituyó el Liquidador del Procedimiento Concursal de Liquidación ....., en el domicilio del Deudor, ubicado en calle ..... N° ..... de ....., acompañado por el ministro de fe ....., Notario/Secretario ..... y asesorado por su abogado ....., por su contador ....., y por el inventariador ....., con la presencia del representante del Deudor ....., para los efectos de proceder a la incautación y facción de inventario de libros de contabilidad y documentación de la fallida, con el siguiente resultado:

**A.- LIBROS:**

1.- Libro de Inventarios y Balances, timbrados en S.I.I. el....., folios N.°s.....al .... Registra ejercicio comercial al 31 de diciembre de xxx completo y ejercicio comercial al xx de xx de xx incompleto.

2.- Libro Diario Mayor, timbrado en S.I.I. el ....., folios ocupados N.°..... al .... Registra anotaciones desde... (Detallar periodos)

3.- Libro de Compras y Ventas, timbrado en S.I.I. el...., folios ocupados: N.°...al.... Registra anotaciones períodos (Detallar periodos).

4.- Libro de Remuneraciones, timbrado en S.I.I. el ....., folios ocupados: N.°...al ... Registra anotaciones periodos (Detallar periodos).

5.- Libro F.U.T., timbrado en S.I.I. el 02.01.88, folios ocupados: N.°, periodos (Detallar periodos).

6.- .Detallar otros libros o registros incautados.

**B.- CIERRE LIBROS CONTABLES:**

Se deja constancia que en este acto se procedió a cerrar los libros de contabilidad de la fallida, en el estado en que se encuentran a esta fecha, señalar último folio de cada libro o registro contable cerrado.



**C.- ARCHIVADORES:**

Ejemplo:

| CANTI-DAD | CONTENIDO   | PERIODO                    | FOLIO  | OBSERVACIONES               |
|-----------|---|----------------------------|--------|-----------------------------|
| x         | Comprobantes de Egresos                                 | Enero año... a dic. año... | N°s... |                             |
| x         | Comprobantes de Ingresos                                | Enero año... a dic. año... | N°s... |                             |
| x         | Comprobantes de Traspasos                               | Enero año... a dic. año... | N°s... |                             |
| x         | Facturas de Ventas                                      | Enero año... a dic. año... | N°s... | No figuran Facturas N.°s... |
| x         | Facturas de Compras                                     | Enero año... a dic. año... |        | Incluye facturas sin pagar. |
| 1         | Escritura de constitución de sociedad y modificaciones. |                            |        |                             |

**D.- CARPETAS:**

| Nº DE CARPETAS | OBSERVACIONES   |
|----------------|---|
| x              | Carpetas de trabajadores                                  |
| x              | <i>Información relativa a Estados financieros año....</i> |
| x              | Documentación varias.                                     |

**E.- CORTE DOCUMENTARIO:**

| DOCUMENTO            | FOLIOS SIN USAR     | OBSERVACIONES  |
|----------------------|---------------------|--|
| Facturas de Ventas   | N.° ... al N.° .... | Fact. 526 desaparecida. Timbrada ante SII hasta folio 600. |
| Notas de Débitos     | N.° ... al N.° .... | Timbrada ante SII hasta folio N.°                          |
| Notas de Créditos    | N.° ... al N.° .... | Timbrada ante SII hasta folio N.°                          |
| Guías de Despacho    | N.° ... al N.° .... | Timbrada ante SII hasta folio N.°                          |
| Boletas de Servicios | N.° ... al N.° .... | Timbrada ante SII hasta folio N.°                          |
| Cheques              | N.° ... al N.° .... | Cta. Cte. Bco. 1   |
|                      | N.° ... al N.° .... | Cta. Cte. Bco. 2   |

**F.- VALORES INCAUTADOS:  
DOCUMENTOS POR COBRAR**

| NOMBRE DEUDOR | TIPO DOCUMENTO | VENCIMIENTO | MONTO |
|---------------|----------------|-------------|-------|
|               | Letra          | (Fecha)     | \$    |
|               | Letra          | (Fecha)     | \$    |
|               | Factura        | (Fecha)     | \$    |
|               | Cheque         | (Fecha)     | \$    |

\_\_\_\_\_  
Nombre y firma Liquidador\_\_\_\_\_  
Nombre y firma  
ministro de fe

**ANEXO II**

**BASES DE REMATES DE BIENES (MUEBLES O INMUEBLES)**

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| <b>Procedimiento de Liquidación</b> |   |
| <b>Tipo de Liquidación</b>          |   |
| <b>Juzgado</b>                      |   |
| <b>Rol Causa</b>                    |   |
| <b>Liquidador Concursal</b>         |   |
| <b>Martillero Concursal</b>         |   |
| <b>Tipo de Realización</b>          |   |
| <b>Fecha de Remate</b>              |   |
| <b>Hora de Remate</b>               |   |
| <b>Lugar</b>                        |   |
| <b>Región</b>                       |   |
| <b>Bienes a Rematar</b>             | (Detallar bienes inmuebles, vehículos, tipo de bienes muebles, tales como: muebles de oficina, muebles de hogar, artefactos eléctricos, otros.) |
| <b>Valor Mínimo de Adjudicación</b> |   |
| <b>Forma de Pago</b>                |   |
| <b>Comisión</b>                     |   |
| <b>Publicidad de Remate</b>         | (Medios de publicidad)  |
| <b>Número de publicaciones</b>      |   |
| <b>Gastos de Publicidad</b>         | (Estimados)   |
| <b>Observaciones</b>                |   |

**Fecha**

**Nombre Liquidador Concursal**